

TRADICIÓN CANÓNICA Y NOVEDAD LEGISLATIVA EN EL CONCEPTO DE PRELATURA

Jorge Miras

[Publicado en “Ius Canonicum” 39 (1999), pp. 575-604. Publicado también en V. GÓMEZ-IGLESIAS-A. VIANA-J. MIRAS (Prólogo de A. DE FUENMAYOR), *El Opus Dei, prelatura personal. La Const. Ap. “Ut sit”*, Pamplona 2000]

Los organizadores de esta jornada de estudio con ocasión del decimoquinto aniversario de la ejecución de la Const. Ap. *Ut sit*, con la que fue erigida la primera prelatura personal, me han propuesto el título: «Prelaturas. Historia de un concepto». Quisiera advertir desde el principio que no es mi intención hacer, en esta intervención, la historia de las prelaturas; ni siquiera del concepto de prelatura, tarea que requeriría mucho más tiempo del disponible y que, por otra parte, en cuanto tal, se encuentra fuera del ámbito de mi interés directo.

Me propongo más bien analizar el contenido de ese concepto a la luz de la tradición canónica; lo que es tanto como decir que mi participación en esta jornada no se produce en calidad de historiador, condición que no ostento, sino de intérprete del derecho. Dicho de otro modo, no me interesa aquí directa y formalmente el concepto de prelatura en cuanto perteneciente al pasado; sino en cuanto, con los rasgos fundamentales que ha ido incorporando en su evolución histórica, sigue vivo en el derecho actual, es decir, *forma parte del derecho vigente*. Esto es, en definitiva, lo que justifica el interés de afrontar el estudio y la construcción dogmática de las instituciones del derecho de la Iglesia con una especial atención a la tradición canónica viva en el ordenamiento.

I. NOVEDAD LEGISLATIVA Y TRADICIÓN CANÓNICA

1. El riesgo de extremar la consideración de la novedad

Desde la aparición de las prelaturas personales en la legislación de la Iglesia, se ha publicado abundante literatura especializada en torno a esa figura, de la que se ha subrayado, con justicia, su novedad, bastante por sí sola para justificar el interés que ha despertado.

No obstante, si se recorre rápidamente esa bibliografía, se tiene la impresión de que, en no pocas ocasiones, la nota de novedad parece extremarse y predominar en el análisis de las normas, dando lugar a algunas interpretaciones que, aun siendo diversas, admiten como presupuesto común la incertidumbre, no sobre un aspecto u otro del régimen jurídico, sino sobre la naturaleza misma de la institución canónica estudiada.

En cambio, a mi juicio, una correcta interpretación de las normas codiciales sobre las prelaturas personales, sin condicionamientos preconcebidos, debería bastar para captar inequívocamente los rasgos fundamentales de la naturaleza de la institución, que constituyen el núcleo de referencia y punto de partida necesario para un estudio solvente.

En efecto, partir de una correcta interpretación de las normas es esencial para alcanzar una comprensión sistemáticamente coherente de la figura, situándola en un horizonte institucional que permita establecer las adecuadas analogías interpretativas

(cfr c. 19) y equiparaciones jurídicas, técnicas absolutamente imprescindibles para la economía normativa, para la coherencia jurídica y para evitar la aparición de lagunas legislativas artificiosas, causadas por defecto del intérprete, no del legislador. De otro modo, la institución se convertiría en una especie de aerolito, de ignotas composición y estructura, cuyos puntos de referencia hermenéuticos habría que buscar en alguna galaxia extraña, distante de la lógica institucional del principal cuerpo legislativo de la Iglesia, en cuya superficie habría venido a estrellarse.

2. La tradición canónica viva en el ordenamiento como criterio de equilibrio hermenéutico

Cuando se trata de la fijación del sentido propio de los conceptos canónicos, conviene advertir que las codificaciones del derecho de la Iglesia, además de producir algunas ventajas evidentes, que las justifican, han podido activar también ciertos riesgos. Uno de ellos deriva de la apariencia de universo completo (y recién creado) que presenta un Código, que podría dar pie a una cierta identificación entre derecho y derecho codificado o, más en general, derecho positivo¹.

En virtud de esa apariencia, cabría el malentendido de aproximarse a las instituciones como si los cánones —en sí mismos o, a lo sumo, considerados en la sistemática formal adoptada por el Código— formularan, o pretendieran formular, explícitamente todo lo que el ordenamiento canónico tiene que decir sobre el asunto. De ese modo, la interpretación de las normas sufriría los efectos de una especie de reduccionismo positivista. Podría llegarse así a una interpretación desvirtuada de conceptos e instituciones; a una construcción dogmática, o incluso a una aplicación, desarraigadas de sus presupuestos propios de coherencia y de las referencias que integran armónicamente esos conceptos e instituciones en el conjunto del ordenamiento².

Prueba de que no se trata de un riesgo meramente teórico es que el propio Código vigente procura conjurar ese posible reduccionismo de diversos modos. En el plano que ahora nos interesa, es de especial interés recordar que, en sede de interpretación de las normas, el c. 6 § 2 establece que «en la medida en que reproducen el derecho antiguo, los cánones de este Código se han de entender teniendo también en cuenta la tradición canónica». Se indica así, entre otras cosas, que cuando los conceptos jurídicos que se utilizan en el Código no son de nuevo cuño, se emplean con su sentido habitual en la tradición canónica, salvo que conste positivamente que se ha pretendido darles un significado nuevo y distinto.

Así pues, al estudiar la naturaleza de una institución se requiere ante todo determinar cuidadosamente si las normas que establecen su régimen recogen aspectos

¹. Cfr, para una valoración de las codificaciones en Derecho canónico, con útiles indicaciones bibliográficas, G. LO CASTRO, *Introducción al Lib. I. De normis generalibus*, A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (Coords.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona, 2ª ed. 1997, vol. I, pp. 246-247.

². En ese sentido, escribió Lombardía: «El Código de 1983 (...) no impone la primacía del Derecho escrito, ni mucho menos una visión totalizadora del ordenamiento proyectada por la técnica de la codificación. De todos modos, la fuerza con que la inadecuada identificación entre Código y Derecho Canónico ha arraigado desde 1917, obliga a la doctrina a subrayar eficazmente el conjunto de los factores que impulsan la dinámica del ordenamiento. Y difícilmente podrá cumplir esta función una ciencia canónica que, esclavizada a su vez en el mito de la codificación, fuera exclusiva o preferentemente exegética». P. LOMBARDÍA, *Codificación y ordenamiento canónico*, en *Escritos de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. V, Pamplona 1991, pp. 184-185.

de la tradición canónica, y en qué medida³. Con mayor razón, cuando el propio «nomen iuris» de la institución pertenece al patrimonio conservado y transmitido por la tradición canónica, es preciso partir de una correcta aplicación del primer criterio hermenéutico: el «sentido propio de las palabras» (cfr c. 17)⁴. Por el contrario, una interpretación que prescindiera de esa referencia, además de producir siempre un efecto empobrecedor del ordenamiento, podría incluso convertir en dudosa una norma de suyo clara, oscureciendo artificiosamente, a causa de una hermenéutica defectuosa, el tenor literal.

La importancia del asunto se confirma en un pasaje de la alocución de Juan Pablo II a la Rota Romana en enero de 1993: «(...) en la interpretación del Código vigente no se puede suponer una fractura con el pasado como si en 1983 se hubiera dado un salto a una realidad totalmente nueva. En efecto, el legislador reconoce positivamente y afirma sin ambages la continuidad de la tradición canónica, en especial donde los cánones se refieren al antiguo derecho (cfr c. 6, 2).

»Es evidente que se han introducido muchas novedades en el Código vigente. Pero una cosa es constatar que se han hecho innovaciones en no pocas instituciones canónicas, y otra pretender atribuir significados insólitos al lenguaje usado en la formulación de los cánones. Verdaderamente, debe constituir una preocupación constante del intérprete y de quien aplica la ley canónica entender las palabras utilizadas por el legislador según el significado que la doctrina consolidada y la jurisprudencia les han atribuido en el ordenamiento jurídico de la Iglesia, a través de una larga tradición. Y hay que considerar cada término, además, en el texto y en el contexto de la norma, en una visión de la legislación canónica que permita su valoración unitaria»⁵.

Parece claro, por tanto, que para una adecuada comprensión de la figura jurídica de la prelatura personal se impone la tarea de intentar discernir cómo se articulan en ella tradición canónica y renovación legislativa. En otras palabras, se trataría de averiguar — y a eso pretenden contribuir estas reflexiones— hasta qué punto los aspectos innovadores que trae consigo la configuración jurídica según el principio personal modifican o alteran los elementos sustanciales de la institución que se encuentran implícitos en el concepto de prelatura transmitido por la tradición canónica; o, más

³. En efecto, puede recogerse el derecho antiguo en mayor o menor medida, y más o menos formalmente: a veces, conservando el régimen jurídico plenamente, o en gran parte; en otras ocasiones, manteniendo conceptos o instituciones fijados ya en la tradición canónica, que se extienden a nuevas finalidades o que experimentan una modificación más o menos intensa en su régimen. Cfr H. PREE, *Traditio canonica. La norma de interpretación del c. 6 § 2 del CIC*, en «Ius Canonicum» XXXV, n. 70 (1995), pp. 423-446.

⁴. Comentando el c. 17, ha escrito Otaduy: «el propósito primario de la regla es hacer que la interpretación descansa o se fundamente en las palabras utilizadas por el legislador, como instrumentos buscados con acusada intención y diligencia para manifestar su voluntad (...). En consecuencia, las palabras son "quasi legis substantia" y no deben buscarse razones artificiosas para desacreditar el sentido propio que tienen». J. OTADUY, *Comentario al c. 17*, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (Dirs.), *Comentario exegético al Código de derecho Canónico*, vol. I, 2ª ed., Pamplona 1997, p. 362.

⁵. «Non si può inoltre ipotizzare nella interpretazione del vigente Codice, una frattura col passato, quasi che nel 1983 vi sia stato un salto in una realtà totalmente nuova. Il Legislatore infatti positivamente riconosce e senza ambiguità afferma la continuità della tradizione canonica, particolarmente ove i suoi canoni fanno riferimento al vecchio diritto (Cf. can. 6, § 2).

»Certo, non poche novità sono state introdotte nel vigente Codice. Altro, però, è costatare che innovazioni sono state fatte circa non pochi istituti canonici, altro pretendere di attribuire significati inconsueti al linguaggio usato nella formulazione dei canoni. In verità, costante cura dell'interprete e di colui che applica la Legge canonica deve essere di intendere le parole usate dal Legislatore secondo il significato ad esse per lunga tradizione attribuito nell'ordinamento giuridico della Chiesa dalla consolidata dottrina e dalla giurisprudenza. Ciascun termine poi deve essere considerato nel testo e nel contesto della norma, in una visione della legislazione canonica che ne consenta una valutazione unitaria». JUAN PABLO II, *Ad Romanae Rotae auditores coram admissos*, 29.I.1993, en AAS LXXXV (1993), pp. 1258-1259.

escuetamente, si el adjetivo «personal» desvirtúa o simplemente especifica el sustantivo «prelatura» que da nombre a la institución que nos ocupa.

II. EL CONCEPTO DE PRELATURA EN LA TRADICIÓN CANÓNICA

El nombre de prelatura, que los cánones 294-297 atribuyen a la institución a la que se refieren, forma parte de la tradición canónica, con un sentido técnico bien determinado después de una evolución de ocho siglos. Veamos los hitos más significativos de esa evolución⁶.

1. Nacimiento del uso genérico del concepto de «praelatura»

La fijación del uso propiamente canónico del concepto de *prelado* fue obra de la doctrina canónica medieval, a partir del siglo XII. Hasta el siglo XV se fue produciendo su consolidación y la progresiva distinción entre su sentido amplio —expresivo de cualquier forma de precedencia o *maioritas* en general— y su sentido estricto, aplicable como nombre común a cualquier pastor con potestad de jurisdicción en el fuero externo.

Es también de origen medieval la distinción de los preladados, según fueran o no obispos, en superiores (*maiores*) e inferiores (*minores*).

Pero *praelatus* —tanto en sentido amplio como en su uso estricto— es siempre en esa época nombre genérico, nunca nombre propio de oficio⁷; paralelamente, *praelatura* no aparece todavía usado como nombre propio de una circunscripción eclesiástica.

En efecto, en los textos de los canonistas medievales la expresión *praelatura*, que se intercambia muchas veces con *praelatio*, aparece con cierta frecuencia, pero siempre con un sentido muy general. He podido distinguir básicamente tres acepciones:

Una primera, correlativa de la idea de precedencia o prelación en general. Así, es *praelatura* la posición preeminente que una persona puede ostentar por diversas razones; este uso corresponde al sentido amplio —muchas veces puramente verbal, de simple participio— de *praelatus*.

El segundo uso es el que designa la condición u oficio de *praelatus*: en este sentido se corresponde con el término castellano, también conservado en otros idiomas, «prelacia». La diferencia con el uso anterior es que, en este caso, *praelatio* suele contraponerse a *ordo*, o a *dignitas ordinis*, indicando la potestad de jurisdicción (designada a veces como *amministratio*) —es decir, excluyendo la preeminencia por razón del sacramento del orden— y haciendo referencia, por tanto, al sentido estricto de *praelatus*.

Un tercer uso, más propio de *praelatura* que de *praelatio*, designa no ya la condición genérica de *praelatus* que ostenta un sujeto, sino el conjunto de derechos y atribuciones que corresponden a un prelado, o incluso —sobre todo en los autores más

⁶. Me he ocupado del nacimiento y evolución de la noción canónica de *praelatus*, e indirectamente de *praelatura*, íntimamente conectada al concepto anterior, en dos monografías: *La noción canónica de «praelatus». Estudio del Corpus Iuris Canonici y sus primeros comentadores (siglos XII al XV)*, Pamplona 1987; *«Praelatus»: de Trento a la primera codificación*, Pamplona 1998. Para las precisas referencias bibliográficas, así como para un desarrollo mayor de cuestiones que expondré sólo brevemente en estas páginas, me permito remitir al contenido de esos trabajos, que está en la base de las presentes consideraciones.

⁷. El uso es siempre genérico en esta época porque se emplea para extraer una doctrina general a partir de los supuestos concretos que aparecen considerados en las *auctoritates* que se invocan o en las decretales. De ese modo, por ejemplo, una resolución relativa a una actuación incorrecta de determinado arcediano se hace extensiva en cuanto al criterio de fondo en que se basa, a todos los *inferiores praelati*.

tardíos— la sede de un prelado cuando se habla en términos genéricos, sin especificar el nombre propio —diócesis, archidiócesis, etc.— de esa sede concreta.

Se trata ya, en esta última acepción, de un uso incipiente de *praelatura* como nombre común de sede pastoral. Pero los cambios de mayor interés para la noción de *praelatura* se producen al hilo de la posterior evolución, merced a la cual el concepto de *prelado* en sentido estricto dejará de ser sólo nombre genérico (sin perder nunca ese sentido: véase el c. 110 del CIC de 1917) para convertirse también en nombre específico, propio de un oficio pastoral determinado.

2. La clasificación postridentina de los prelados inferiores

El concilio de Trento, para poder asentar sus propósitos de reforma interna de la Iglesia sobre bases firmes, se vio en la necesidad de tomar una serie de medidas encaminadas a devolver a los Ordinarios diocesanos la plenitud de su jurisdicción, que se había visto notablemente reducida y fragmentada por la multiplicación progresiva de las exenciones. Era muy frecuente que prelados inferiores, de distintas categorías, excluyeran a los Ordinarios del ejercicio de diversas potestades y derechos episcopales sobre ciertas personas o en ciertos lugares, alegando, con mayor o menor fundamento, que por costumbre, privilegio o prescripción se daba en su caso una exención de la potestad del obispo.

Las disposiciones tridentinas en esta materia fueron drásticas, pero su aplicación no afectó por igual a todos los prelados inferiores. Mientras que algunos de ellos vieron reducirse casi a la nada sus atribuciones jurisdiccionales, que fueron devueltas a los Ordinarios, otros, en cambio, fueron considerados ellos mismos entre los Ordinarios.

De esta manera, el derecho tridentino revela implícitamente una distinción en varias categorías de los sujetos que, sin ser obispos, venían ostentando el nombre de prelado en sentido estricto, por ejercer, con mayor o menor fundamento y amplitud, potestad de jurisdicción.

Esa distinción de especies o categorías de prelados inferiores, que parece estar implícita en la mente de los padres tridentinos, adquirió con el tiempo carta de naturaleza, y llegó a convertirse en doctrina común, transmitida sin mutaciones sensibles de autor en autor, al menos hasta la codificación de 1917; y mantenida después todavía por algunos como esquema doctrinal útil, aunque superado por el Código, para la explicación de la materia. Sus orígenes no están fechados con plena certeza, pero la síntesis que ha cuajado en la doctrina se debe a Benedicto XIV, que la incluye —con finalidad instrumental— en su *De Synodo Dioecesana*, a partir de exposiciones anteriores más completas y desarrolladas, como la del Cardenal Petra o la de Ildefonso Clemente de Aróstegui.

En breve resumen, la clasificación clásica de los prelados inferiores distingue:

a) Prelados de la primera categoría, o *especie ínfima*, que se caracterizan por los siguientes rasgos: están al frente de cierto género de personas; dentro del ámbito de su iglesia, convento o monasterio; gozan de una exención de la jurisdicción del obispo que se califica de *passiva*. Es la categoría prelaticia que incluye fundamentalmente a los religiosos exentos de la potestad del Obispo del lugar en lo que se refiere al régimen interno de su monasterio o convento.

b) Prelados de la segunda categoría, o *especie media*, que se caracterizan porque tienen *jurisdicción activa* sobre el clero y el pueblo de cierto lugar, dentro del ámbito de la diócesis de un obispo. Precisamente porque están *in dioecesi*, el obispo sigue siendo allí el Ordinario y, puesto que a consecuencia de las disposiciones tridentinas los Ordinarios recuperan los derechos y funciones de su jurisdicción que venían siendo ejercidos por estos prelados, resulta ser ésta la especie más afectada, hasta el punto de

que la doctrina la considera pronto una categoría inexistente en la práctica (*ferè ad nihilum redacta est*, se afirma), y que se mantiene en la clasificación sólo a efectos de comparación doctrinal.

c) Prelados de la tercera categoría, o especie suprema, que coinciden con los de la segunda en tener jurisdicción activa sobre el clero y el pueblo de un lugar. Pero existe una diferencia esencial: ese lugar ha sido separado completamente de la diócesis de cualquier obispo —es un territorio *nullius dioecesis*— y por tanto constituye en cierto modo una *cuasidiócesis* que se confía al prelado inferior. Las consecuencias jurídicas de estas características son:

—Estos prelados tienen plena jurisdicción episcopal, sin ser obispos.

—Son prelados *vere et proprie nullius*, es decir, no sometidos a ningún obispo, por lo que son los únicos Ordinarios del lugar en su territorio.

—Se cuentan, por consiguiente, a los efectos jurídicos, entre los verdaderos Ordinarios del lugar; y precisamente por ese motivo, la aplicación de las disposiciones de Trento que reforzaban la posición de los Ordinarios locales consolida también a esta categoría de prelados. Así pues, en lo sucesivo, los prelados inferiores que resultarán relevantes en la práctica, y, por tanto, también para la doctrina y para la legislación serán fundamentalmente los de la especie suprema, por ser equiparados a los obispos en cuanto a la jurisdicción.

En efecto, no hay duda de que esta clasificación incluye sólo prelados *en sentido estricto*, ya que en las tres especies se verifica la noción estricta de prelado, cuando se usa como nombre *genérico* de persona eclesiástica dotada de jurisdicción en el fuero externo. Sin embargo, cuando más adelante se comience a utilizar *praelatus*, además, como nombre propio de un oficio de gobierno pastoral, la doctrina se fijará, por las razones indicadas, sobre todo en la especie suprema, que acabará, así, por constituirse en paradigma de las características y atribuciones de los prelados inferiores, tal como los regulará posteriormente el Código de 1917. Paralelamente, el territorio *nullius dioecesis* presidido por ese prelado va a ir recibiendo en exclusiva la aplicación del nombre de prelatura, como nombre propio de la sede pastoral de un prelado inferior.

3. El paradigma de prelado inferior y la noción de prelatura

En la doctrina de los siglos XVII y XVIII se aprecian ya con nitidez las características propias del paradigma prelaticio, constituido por el oficio que ha pasado a llamarse usualmente prelado *nullius* (*nempe dioecesis*, añade a veces la doctrina para explicar el sentido de ese genitivo, en referencia a la famosa clasificación). A mi juicio, las notas propias de la figura son: territorialidad y potestad cuasiepiscopal.

a) Territorialidad

Considero que la territorialidad es la primera característica esencial del paradigma de los prelados inferiores, por diversas razones. En primer lugar, por la concepción —general en la época— de la jurisdicción eclesiástica como unida estrechamente al territorio, hasta el punto de que es corriente encontrar, formulada de modos diversos, la doctrina de que la jurisdicción está *pegada al suelo* (*iurisdictio solo cohaeret*); o que no puede mantenerse en pie sin un territorio (*iurisdictio sine territorio consistere nequit*.) Siendo la jurisdicción, a su vez, esencial al concepto estricto de prelado, el nexo doctrinal entre prelacia y territorio se comprende perfectamente.

No obstante, es cierto que la «territorialidad» que sustentaba la jurisdicción admitía diversos grados: en unos casos se trataba de una simple referencia local a la iglesia, convento o monasterio (primera especie prelaticia); en otros (segunda especie),

se daba la exención de una zona de la diócesis en algunos aspectos, pero sin que esa zona dejase de formar parte de la diócesis y de estar en última instancia sometida a la autoridad originaria del obispo, que recuperaría todas sus atribuciones *remota exemptione*. Sólo puede hablarse de *territorium* en sentido propio⁸ en la tercera especie prelatia, donde ya no había propiamente exención, sino *avulsio territorii*, es decir, partición de la diócesis y creación de una nueva circunscripción que se confiaba a un prelado inferior, como único Ordinario.

Por otra parte, resulta lógico que la territorialidad aparezca, en esta coyuntura doctrinal, como nota característica del paradigma de prelado inferior. La razón es obvia: puesto que la diferencia específica entre los prelados de la especie suprema y el resto es precisamente el territorio separado de toda diócesis, el territorio *nullius dioecesis* en el que el prelado es *ordinarius loci*; el carácter territorial —en sentido técnico propio— se incorpora esencialmente a la figura del prelado por antonomasia.

Así pues, la territorialidad —el elemento del *territorio separado*— llega a constituirse en requisito, no de la noción genérica de prelado, que se mantiene inmutada, sino de la condición de prelado *nullius*, es decir, del título de prelado como nombre propio de un oficio autónomo de gobierno, de capitalidad, equiparado al episcopal pero atribuido a un clérigo que no es necesariamente obispo.

De ese modo, por una recíproca influencia, *praelatura* dejará de ser nombre de valor genérico —uso que va desapareciendo paulatinamente—, para convertirse en el nombre propio de la circunscripción de la que es Ordinario propio un prelado *nullius*. En los autores del siglo XVII es aún ambiguo el uso del término *praelatura*, pero ya en el XVIII está bastante extendida esta expresión con el sentido indicado.

Se advertirá mejor la mutua dependencia de la evolución de las nociones de prelado y prelatura al considerar ahora la segunda nota del paradigma prelaticio: la potestad cuasiepiscopal.

b) Potestad cuasiepiscopal

En la síntesis doctrinal de Benedicto XIV se describe así la potestad de los prelados *nullius* en su *territorium*: «... de ellos se dice que constituyen una cierta cuasidiócesis, donde el Prelado, con excepción de aquello que es propio del Orden episcopal, ejerce todas las demás atribuciones que por otros conceptos corresponden a la Jurisdicción episcopal»⁹. Ese es el contenido de la potestad que la doctrina denominó *cuasiepiscopal*.

La noción estricta de potestad cuasiepiscopal aparece unida conceptualmente a esa *cuasidiócesis*, cuya cabeza es el prelado *nullius*. Esto es así porque sólo en ese caso —a diferencia de las otras categorías prelatias— se realiza la idea de *plenitud*, de *universalidad* de la potestad que, según la mejor doctrina, hace que se llame propiamente cuasiepiscopal y que se asigne, en rigor, sólo a la categoría paradigmática de los prelados inferiores. Por decirlo de un modo sintético, si al concepto genérico de prelado corresponde la jurisdicción, al concepto específico de prelado como oficio capital de una *praelatura* —entendida ya como territorio separado y propio de un

⁸ En efecto, originariamente la clasificación de las especies prelatias se construye sobre una clasificación doctrinal de los «grados de exención» territorial. La doctrina más solvente, al precisar los conceptos, indicaba que en el caso del tercer grado (prelados *nullius*) no se daba exención propiamente dicha, sino constitución del territorio propio de otro Ordinario; y asignaba el nombre técnico de *territorium*, con todas sus implicaciones, sólo a ese supuesto.

⁹ «...dicuntur constituere quandam quasi dioecesim, ubi Praelatus, iis exceptis, quae Ordinis Episcopalis sunt, omnia exercet, quae ceteroquin ad Episcopalem jurisdictionem pertinerent». *De Synodo dioeciesana*, Ferrariae 1760, lib. II, cap. XI.

prelado: la *quasi dioecesis* del *semi-episcopus*— pertenece que la jurisdicción sea cuasiepiscopal.

La *universalidad* característica de la potestad cuasiepiscopal viene, pues, determinada por la plenitud de misión, de cura pastoral que se encomienda al prelado *nullius* sobre el clero y el pueblo de su territorio, a semejanza de lo que sucede en el caso del obispo. Esa relación característica de capitalidad pastoral es la que configura el significado del concepto de prelatura cuando pasa a designar, como nombre propio, la circunscripción autónoma del prelado inferior: la *praelatura nullius*.

La recíproca influencia entre los nuevos sentidos de los conceptos de prelado y prelatura, como nombres específicos de un oficio y de una circunscripción, respectivamente, queda aquí bien de manifiesto: la erección del territorio en circunscripción autónoma determina que el oficio pastoral que lo preside tenga potestad —es decir, función— cuasiepiscopal, o sea, prelaticia; y, correlativamente, la capitalidad de un prelado con potestad cuasiepiscopal constituye a ese territorio en prelatura.

4. Encuadramiento sistemático de los oficios con potestad cuasiepiscopal en la doctrina decimonónica

La doctrina del siglo XIX, que es la que influye inmediatamente —incluso mediante la intervención directa de varios de sus representantes destacados— en la codificación de 1917, no aportó datos sustancialmente nuevos a la cuestión. Prevalcieron los criterios que se habían asentado ya en los siglos anteriores, en los que la resolución de controversias prácticas no hizo sino fijar más, si cabe, los puntos fundamentales de la doctrina expuesta¹⁰.

Puede afirmarse que si, en general, los siglos XVI y XVII fueron de intensa elaboración doctrinal y el XVIII fue un siglo de aplicación y cristalización de la doctrina recibida, el XIX sobre todo recogió y ordenó, sin excesivas originalidades, los principales logros de la elaboración anterior.

Vale la pena, de todos modos, señalar algunos matices que aportan los autores de esa época en cuanto al origen, encuadramiento sistemático y caracterización de la potestad cuasiepiscopal, porque me parecen muy orientadores para una comprensión moderna de la materia.

a) Posición sistemática de los prelados inferiores

La doctrina común, que continúa indiscutida, resulta ulteriormente precisada, en algunos autores, gracias a los intentos de reordenar sistemáticamente el derecho canónico para su exposición, abandonando el método vigente durante siglos. La mayor parte de los canonistas —me refiero, claro está, a quienes siguen el método de las instituciones o el método germánico de distinción en ramas— procura situar el tratado de los prelados inferiores en el lugar más coherente dentro del conjunto de la estructura eclesiástica, según su propia concepción; de tal modo que las opciones sistemáticas de los distintos autores resultan ilustrativas por la comprensión de la figura que implican, y por el contexto en el que la encuadran tratando de ser coherentes con esa comprensión.

¹⁰. No en vano Benedicto XIV, además de sintetizar y exponer esta doctrina en su labor privada de canonista, había sancionado ya explícitamente con su autoridad pontificia la validez de la doctrina común, al incluirla en varias constituciones apostólicas, entre las que destacan *Apostolicae servitutis*, de 14 de marzo de 1743 e *Inter multa*, de 24 de abril de 1747, que constituirían un frecuentado punto de referencia en lo sucesivo.

La opción común entre los canonistas que siguen aún en su exposición el orden de las decretales es estudiar los preladados dotados de potestad cuasiepiscopal a continuación de los obispos, dentro de la jerarquía de jurisdicción, normalmente en el tratado sobre los Ordinarios.

Los autores del área centroeuropea adoptan, como es sabido, una sistemática muy característica, consistente en colocar el tratado de los preladados inferiores dentro del *derecho constitucional* (*Verfassungsrecht*) de la Iglesia, al tratar de la jerarquía de jurisdicción, y normalmente en el contexto de los oficios eclesiásticos de gobierno.

Otros autores, que siguen el método de las *institutiones*, tratan de los preladados inferiores en el libro *De personis*, en el que incluyen el estudio de la jerarquía de jurisdicción, como sucederá más tarde en la sistemática del CIC 17.

Así pues, pese a las diferencias, más o menos señaladas, de método y enfoque, se advierte una amplia coincidencia a la hora de identificar la posición de los preladados inferiores en la estructura de la Iglesia como un grado de la jerarquía de jurisdicción. Se percibe además, con mayor o menor claridad según los distintos autores, que esa posición sistemática viene exigida sobre todo por la consideración de la categoría suprema de preladados inferiores, que aparece como un oficio concebido para el gobierno ordinario de circunscripciones eclesiásticas equiparadas a las diócesis.

b) Origen y caracterización de la potestad cuasiepiscopal

Por lo que se refiere al origen de la potestad cuasiepiscopal, la mayoría no hace sino reiterar lo que ya era doctrina común, acerca de la competencia exclusiva del Romano Pontífice para conferir los oficios que llevan consigo esa jurisdicción. Sin embargo, ocasionalmente aparece un modo de sistematizar la materia que revela mejor cómo entienden algunos autores esa potestad: cómo justifican su existencia y cómo conciben su inserción en el conjunto de la constitución de la Iglesia.

En ese sentido me parece especialmente digna de mención la sistemática de Tilloy, que trata —y en este aspecto coincide con los demás— de los preladados inferiores en el contexto de la jerarquía de jurisdicción; pero no a continuación de los obispos, como hace la mayoría de los autores, sino a continuación de los legados pontificios, para encuadrarlos así entre los auxiliares del Papa: «Los preladados inferiores que tienen un rango en la jerarquía de jurisdicción como auxiliares del Papa son: los Vicarios apostólicos (...) los Prefectos apostólicos y los Prelados o Abades»¹¹.

Esto ya no supone simplemente afirmar la competencia exclusiva del Papa para otorgar jurisdicción a estos preladados, sino que avanza una concepción de la naturaleza y el origen de la potestad cuasiepiscopal en la estructura del gobierno de la Iglesia como desarrollo de derecho eclesiástico de la potestad del Romano Pontífice.

Un planteamiento semejante presenta Phillips, cuando expone el desarrollo histórico, *iure ecclesiastico*, de la potestad de jurisdicción. Se refiere, en primer lugar, a los fenómenos producidos por ese desarrollo en el orden del episcopado y, a continuación, a los producidos en el orden del presbiterado y del diaconado, que justifica así: «El Papa, en su calidad de obispo supremo de la Iglesia universal, puede conferir por su propia autoridad a presbíteros, e incluso a simples diáconos, derechos y poderes particulares que los elevan muy por encima de sus iguales en jerarquía»¹². En

¹¹. «Les Prélats inférieurs qui ont rang dans la hiérarchie de juridiction comme auxiliaires du Pape sont: les Vicaires apostoliques (...) les Préfets apostoliques, et les Prélats ou Abbés». A. TILLOY, *Traité Théorique et Pratique de Droit Canonique*, I, Paris 1895, p. 223.

¹². «Le pape, en sa qualité d'évêque suprême de l'Église universelle, peut conférer, de sa propre autorité à des prêtres, et même à des simples diacres, des droits et des pouvoirs particuliers qui les élèvent

este contexto sitúa Phillips a los prelados inferiores, sin añadir, por lo demás, nada nuevo a la doctrina ya existente sobre ellos.

Sanguinetti da muestras de poseer una concepción similar cuando introduce el tratado de los prelados inferiores con estas palabras: «Así como por institución divina los obispos son destinados a regir Iglesias particulares, del mismo modo, por ley eclesiástica existen ciertas personas que ejercen con mayor o menor amplitud una potestad de jurisdicción como episcopal, para mayor utilidad de los fieles o por otra causa legítima. Estos se llaman en derecho *prelados inferiores*»¹³. Además de coincidir en la consideración de la potestad de los prelados inferiores en general —y en particular de la potestad cuasiepiscopal— como fenómeno de derecho eclesiástico, este autor apunta dos aspectos muy importantes: en cuanto a la función de esa potestad, la describe mediante una analogía con la función que cumple por derecho divino la potestad de los obispos en las Iglesias particulares (*sicuti divina institutione..., ita lege ecclesiastica...*); en cuanto a la causa que justifica ese modo especial de organización, afirma que es la mayor utilidad de los fieles u otra causa legítima. Esto supone sin duda un matiz importante en la justificación doctrinal de la potestad cuasiepiscopal en la Iglesia.

Muy semejante es la fundamentación que apunta Lombardi, autor que participará como consultor en la redacción del CIC de 1917: «Aunque por derecho divino se da que las diversas partes del orbe generalmente son regidas por Obispos como pastores ordinarios, sin embargo nada se opone a que, por una razón legítima, alguna porción se encomiende para su gobierno, en virtud de una determinada provisión¹⁴, a un presbítero dotado de jurisdicción al modo de la episcopal»¹⁵. Además, este autor hace una indicación acerca de la fuente de la potestad de los prelados inferiores: «Es útil advertir, ante todo, que toda la potestad de estos prelados deriva de la pontificia, y que se aproxima más o menos a la episcopal según las diversas especies de aquellos, puesto que se ordena al gobierno de las almas en uno y otro fuero»¹⁶.

Coinciden, pues, todos estos autores en caracterizar los oficios con potestad cuasiepiscopal como supuestos de organización del gobierno pastoral que no se definen ya primariamente en la línea de las situaciones de *privilegio* de una persona o grupo de

bien au-dessus de leurs égaux en hiérarchie». G. PHILLIPS, *Du Droit Ecclésiastique dans ses principes généraux*, Paris 1850, pp. 87-88.

¹³. «Sicuti divina institutione episcopi ad regendas particulares ecclesias sunt destinati, ita lege ecclesiastica ad maiorem fidelium utilitatem, vel alia legitima ex causa, quaedam personae existunt, quae maiori minorive amplitudine potestatem jurisdictionis veluti episcopalem exercent. Hi in iure *praelati inferiores* appellantur». S. SANGUINETTI, *Juris Ecclesiastici Institutiones*, Romae, 3^a ed. 1896, p. 280.

¹⁴. Traduzco la expresión «dispensatione quadam», que usa el autor, interpretando que la utiliza en el sentido, clásico en derecho canónico, de *dispensatio* como actividad ordinaria de gobierno, organización o administración. Así, contrapondría el régimen general a este otro que se instauraría *ad casum* mediante una decisión de gobierno motivada por las razones y circunstancias de ese supuesto. No se refiere, a mi juicio, a la institución de la dispensa; si lo hiciera, aparte del hecho de que estaría hablando de una dispensa del *ius divinum*, en todo caso la expresión «dispensatione quadam» —que habría que traducir por «a modo de dispensa»— querría expresar que no se trata propiamente de una dispensa, aunque en el caso se da una provisión que se aparta de la forma organizativa ordinaria, y que el autor no sabe cómo catalogar técnicamente con mayor precisión. En todo caso, la cuestión es accidental.

¹⁵. «Quamvis de iure divino sit, ut variae orbis partes generatim per Episcopos tamquam ordinarios pastores regantur, tamen nihil obstat quominus legitima de ratione portio aliqua, dispensatione quadam, gubernanda committatur alicui presbytero iurisdictione episcopalis ad instar praedito». *Juris Canonici Privati Institutiones*, vol. I, Roma, 2^a ed. 1901, p. 286.

¹⁶. «Animadvertere ante omnia iuvat horum praelatorum potestatem totam ex pontificia esse derivatam, atque ad episcopalem plus minusve accedere pro varia ipsorum specie, quum ordinetur ad regimen animarum in utroque foro». *Ibid.*, p. 288.

personas determinadas¹⁷; sino sobre todo como excepciones a la organización diocesana motivadas por el bien de los fieles o por otras causas legítimas.

Se establece además claramente la distinción entre el supuesto ordinario, basado en la posición de derecho divino de los obispos, y esta posibilidad, que deriva de la potestad episcopal del Romano Pontífice mediante prescripciones de derecho eclesiástico, si bien la explicación de este último aspecto es todavía poco precisa¹⁸.

Así pues, mientras que muchos autores del siglo XIX se limitaban a reproducir la clasificación clásica de los prelados inferiores o a reiterar la vieja doctrina sobre los modos y supuestos de adquisición de la jurisdicción cuasiepiscopal, otros iban avanzando algunos elementos para una comprensión más coherente de la figura en el conjunto de la jerarquía eclesiástica. Estas afirmaciones, aún titubeantes, sobre la naturaleza de la potestad cuasiepiscopal —y por tanto sobre el paradigma del oficio dotado de ella y de la circunscripción configurada con su capitalidad—, serán acogidas y precisadas por la codificación de 1917.

5. Los «inferiores praelati» en el Código pío-benedictino

El capítulo del Código de 1917 dedicado a los prelados inferiores recogió, naturalmente, la doctrina formada durante los siglos anteriores; sin embargo, no se limitó a recibirla como aluvión, acumulando indiscriminadamente los elementos heterogéneos que habían ido apareciendo, en relación más o menos directa con la materia, a lo largo de ese proceso histórico. Por el contrario, las normas definitivamente aprobadas fueron fruto de un trabajo arduo de depuración¹⁹, en el que la realidad de la vida de la Iglesia —que influyó eficazmente en el proceso redaccional a través de las diversas consultas, propuestas y observaciones— y el propósito de síntesis y unificación propio de la tarea codificadora actuaron como filtros.

La consecuencia más evidente de esa cuidadosa decantación es que la noción de «prelado inferior» que fijó el Código aparecía ya desprendida de ciertas adherencias conceptuales (señaladamente, las antiguas referencias doctrinales a la exención, con todas sus consecuencias), ya que se produjo una *destilación* de lo esencial de la figura, con la clara intención de integrarla en el derecho común²⁰. Con este fin se prescindió de aspectos problemáticos o excepcionales y se atendió positivamente a los rasgos característicos del oficio pastoral de prelado como desarrollo histórico, de derecho eclesiástico, de la jerarquía de jurisdicción; de lo que hoy podríamos llamar organización eclesiástica.

17. En efecto, la confusión histórica entre la exención y la situación jurídica propia del oficio prelaticio, hizo que durante mucho tiempo se entendieran los supuestos de capitalidad prelaticia en la línea de las concesiones privilegiarias, precisamente por la relación que se establecía con el privilegio de exención. La mejor doctrina supo distinguir estos supuestos con claridad; y en la época a la que me refiero, si se usa aún alguna vez el término *privilegio* en esta materia, es en el sentido técnico de concesión especial del Romano Pontífice al margen del sistema ordinario de administración diocesana. He tratado con detenimiento la cuestión en «*Praelatus*»: de Trento a la primera codificación, cit.; cfr especialmente caps. II y IV.

18. Una explicación moderna de la capitalidad cuasiepiscopal, prelaticia o «semiplena», en continuidad con la tradición canónica, en J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 1987, pp. 306-307

19. Cfr, para el estudio pormenorizado del proceso redaccional y de la documentación correspondiente del Archivo Secreto Vaticano, «*Praelatus*»: de Trento a la primera codificación, cit., cap. 5 y Anexos.

20. Al actualizar la obra de Wernz, P. Vidal afirmaba: «Ergo iure Codicis soli *Praelati nullius* pertinent ad normalem modum iuris communis, quo per ipsum Codicem fuit distributa hierarchia ecclesiastica». F.X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius Canonicum*, II, p. 710, 3ª ed., Romae 1943.

En síntesis, las características más notables del régimen establecido por el primer Código de derecho canónico eran las siguientes:

a) El capítulo *De Praelatis inferioribus*, formado por los cc. 319-328, quedó integrado bajo el título VII: *De suprema potestate deque iis qui eiusdem sunt ecclesiastico iure participes*, lo cual muestra que la regulación fue elaborada en el contexto de un esfuerzo de comprensión sistemática de la figura, en continuidad con las aportaciones doctrinales que se habían mostrado más preocupadas por explicar el fenómeno de manera coherente con los elementos de derecho divino de la constitución de la Iglesia²¹.

b) El prelado *nullius* fue el único tipo de prelado inferior acogido explícitamente, en cuanto prelado —o sea, en cuanto oficio de gobierno eclesiástico—, por el Código. El c. 319 introdujo la distinción entre abades y prelados *nullius*, según su iglesia gozase de dignidad abacial o simplemente prelatía. Ambos oficios podían ser desempeñados por clérigos religiosos o seculares (cfr cc. 326 y 327 § 1), pero el régimen establecido en ese capítulo consideraba a los titulares del oficio de prelado —que aparecían incluidos en la enumeración de Ordinarios y Ordinarios del lugar, a continuación de los Obispos (cfr c. 198; c. 223 § 1)— exclusivamente en su función de cabeza de una circunscripción eclesiástica equiparada a la diócesis en ciertos aspectos jurídicos (*vide infra*, d). En su caso, lo relativo a los religiosos en cuanto tales y en cuanto a su función interna como Superiores regulares se regía por el derecho de religiosos.

c) El oficio de prelado se equiparaba *in iure* al episcopal (cfr c. 215 § 2)²²; y en lo relativo a las condiciones que había de reunir quien lo recibiese (c. 320 § 2) y a sus potestades ordinarias y obligaciones (c. 323 § 1), se regulaba por remisión a las normas aplicables a los obispos residenciales, tanto si su titular había recibido la ordenación episcopal como si no (cfr cc. 323 § 2 y 325), lo cual suponía asumir implícitamente la doctrina ya conocida sobre la potestad cuasiepiscopal²³.

d) El c. 319 recibió el uso, ya conocido por la praxis y por la doctrina, de *praelatura* como nombre propio de la circunscripción eclesiástica *nullius dioecesis* a cuyo frente hay un prelado inferior. El Código disponía expresamente en el § 2 de ese mismo canon que el derecho común era de aplicación a toda prelatía o abadía *nullius* que tuviese al menos tres parroquias; en el resto de los casos se daba entrada al derecho peculiar o especial (el texto del CIC decía *singular*). El régimen de las prelaturas se establecía también, con carácter general, por equiparación *in iure* a la diócesis (c. 215 § 2²⁴); y en el capítulo sobre los prelados inferiores se encontraban, además, remisiones específicas a las normas codiciales propias de diversas instituciones diocesanas²⁵.

Así pues, finalmente, el Código de 1917, en el capítulo relativo a los prelados inferiores, se limitó a regular con toda precisión la figura que desde siglos atrás se había ido constituyendo en paradigma. De este modo, junto al uso meramente honorífico del título prelaticio y además de la noción genérica, aunque estricta, de prelado acuñada en

21. Cfr *supra*: II.4.

22. «In iure nomine dioecesis venit quoque abbatia vel praelatura *nullius*; et nomine Episcopi, Abbas vel Praelatus *nullius*, nisi ex natura rei vel sermonis contextu aliud constet».

23. Cfr *supra*: II.3.

24. Cfr también el § 1, que integra a las abadías y prelaturas *nullius* en el régimen general de erección, modificación de límites, división, unión y supresión de las circunscripciones eclesiásticas, sin referencia alguna a la antiguamente llamada *exención territorial*.

25. Cfr cc. 322 § 1, para la toma de posesión; 323 § 3, para el nombramiento de Vicario general; 324, para el cabildo; 326, para la designación de los consultores; 327, para el régimen de sede vacante o impedida.

la antigüedad —que se recogió explícitamente en el c. 110²⁶, bajo el título *De clericis*—, el texto codicial consagró definitivamente la noción específica de prelado como nombre propio del oficio de gobierno puesto al frente de una circunscripción eclesiástica autónoma: el prelado *nullius* como cabeza de la prelatura *nullius*.

6. El Concilio Vaticano II y la flexibilización del elemento territorial

No es posible hacer aquí una presentación pormenorizada de los textos y documentos de trabajo del Concilio Vaticano II que afectan más directamente a la noción de prelatura, es decir aquellos en los que puede seguirse el itinerario de la figura organizativa de prelatura personal²⁷. En el rápido recorrido que estoy intentando, interesa sobre todo señalar los hitos que indican un punto de inflexión en la evolución del significado sustancial del concepto canónico de prelatura, más que el análisis detallado de la evolución de los textos.

Desde ese punto de vista, me parece que merecen ser destacados dos datos fundamentales de los trabajos conciliares. En primer lugar, que la denominación que se asigna a la nueva figura propuesta es la de prelatura. En segundo lugar, que para indicar que las prelaturas cuya creación se propone no son idénticas a las únicas entonces existentes en el derecho común, se dice que se trata de prelaturas *peculiares*, y se va precisando de distintos modos el sentido de la afirmada peculiaridad.

a) El concepto de prelatura utilizado en el Concilio

Como hemos visto, el CIC de 1917 asumió el concepto de prelatura como *nomen iuris* propio de un tipo concreto de circunscripción eclesiástica: la prelatura *nullius*. Así, a diferencia del nombre de prelado (que, por mantener en el c. 110 su sentido genérico, admitía otras figuras distintas del oficio de prelado *nullius*), el concepto de prelatura entró en el derecho común exclusivamente con ese significado específico, y con ese único sentido se consolidó en la doctrina y en la praxis postcodicial.

Cuando, más de cuarenta años después, aparece el concepto en los trabajos del Concilio, se usa, lógicamente, con el único significado que poseía en el patrimonio canónico asimilado por los Padres conciliares y en el derecho vigente a la sazón.

En efecto, dejando al margen otras cuestiones, de diverso interés, que se han suscitado en torno a la historia de los textos sobre las prelaturas personales, una lectura completa de los documentos en la perspectiva aquí adoptada revela un dato inequívoco: no existe indicio alguno de que se atribuyera al concepto de prelatura un sentido distinto al indicado²⁸. Esto se advierte, desde el principio, también en las observaciones y discusiones a propósito de las prelaturas personales²⁹.

Y cuando la definición de los perfiles de la nueva figura va ganando en precisión, en las *animadversiones* no se pregunta nunca *qué* son esas prelaturas, sino *cómo funcionan* en la práctica; sobre todo en su relación con los Ordinarios diocesanos³⁰. Esta

²⁶. «Quamvis Praelati titulo, honoris causa, a Sede Apostolica etiam nonnulli clerici donentur sine ulla iurisdictione, proprio tamen nomine Praelati dicuntur clerici sive saeculares sive religiosi qui iurisdictionem ordinariam in foro externo obtinent».

²⁷. Semejante tarea sobrepasaría con mucho los límites y objetivos de esta intervención. Puede consultarse, por todos, J. MARTÍNEZ TORRÓN, *La configuración jurídica de las prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, Pamplona 1986.

²⁸. Cfr, por ejemplo, P. RODRÍGUEZ, *Iglesias particulares y prelaturas personales*, Pamplona 1985, pp. 38-40.

²⁹. Cfr, por ejemplo, J. MARTÍNEZ TORRÓN, *La configuración...*, cit., pp. 210 ss.; 221 ss.

³⁰. Cfr, por ejemplo, *Ibid.*, pp. 189 ss.

cuestión tiene que ver precisamente con la nota de *peculiaridad* que se predicaba de las prelaturas preconizadas en los trabajos conciliares, que es el segundo dato sobre el que quisiera detenerme.

b) La «peculiaridad» de las nuevas prelaturas propuestas

Cuando en el Concilio Vaticano II comienza a hablarse de la posibilidad de erigir unas prelaturas calificadas de «peculiares»³¹, se advierte claramente que esa peculiaridad no llega a tal extremo que anule la sustancia de la realidad a la que caracteriza: lo peculiar que se propone son prelaturas. Y así lo entienden los Padres, ya que el concepto de prelatura no es nuevo para ellos; lo nuevo es la peculiaridad, que es lo que se trata de delimitar.

Por lo demás, la idea de establecer prelaturas peculiares —lógicamente, peculiares respecto a las *nullius*, que eran las conocidas por el derecho común y, por tanto, las que tenían por *ordinarias* los Padres—, no era tampoco nueva: se hace referencia explícita a una anterior experiencia legislativa, más que de erección de una prelatura peculiar, de utilización «peculiar» de la figura ordinaria de prelatura para fines pastorales y misioneros peculiares: el caso de la prelatura *nullius* de Pontigny, o de la Misión de Francia³².

El itinerario de esas prelaturas peculiares en las sesiones del Concilio culmina en el n. 10 del Decr. *Presbyterorum Ordinis*, concretamente en el pasaje que reza así:

«Donde así lo reclame la razón del apostolado, han de facilitarse más, no sólo la adecuada distribución de los presbíteros, sino también las obras pastorales peculiares que han de llevarse a cabo, en favor de diversos grupos sociales, en alguna región o nación, o bien en todo el orbe»³³.

Hasta aquí, se enuncian las razones que justifican la peculiaridad de que se trata: razones de apostolado que hacen conveniente facilitar no sólo la adecuada distribución de los presbíteros, sino también la realización de obras pastorales peculiares. A

³¹. La expresión aparece en el segundo Schema *De cura animarum*, de 22.IV.63, apéndice II, que contiene normas para la elaboración de un futuro Directorio *De pastoralis Episcoporum munere*, n. 46: «(Peculiares praelaturae constituendae). Episcopis commendatur ut peculiares foveant Praelaturas, ab Apostolica Sede erigendas, quae propria Seminaria habeant ad clericos efformandos, qui specialia opera apostolica iis in dioecesibus, in qualibet parte orbis catholici perficere poterunt ubi idonei ad ea perficienda sacerdotes desunt (...)». *Acta Synodalia Concilii Oecumenici Vaticani II*, II-IV, p. 786.

³². La primera mención expresa de las prelaturas personales aparece en el schema «de distributione cleri» aprobado en la plenaria de la Comisión preparatoria *de disciplina cleri et populi christiani* en enero de 1961 y debatido en el seno de la Comisión central preparatoria los días 10 y 11 de XI de 1961 (cfr *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*, series II, vol II, pars I, pp. 565-595 y 733-748 para los votos de los ausentes; cfr J. MARTÍNEZ TORRÓN, *o.c.*, p. 173): «IV. In bonum omnium alicuius Nationis (vel alicuius Regionis, quae forte ex pluribus nationibus constet) dioecesium, constituentur, pro rerum adiunctis et locorum indigentia, Consociationes cleri saecularis —quales in aliquibus regionibus iam exstant ibique 'Missiones nationales' nuncupantur— quae in Praelaturam, cum aut sine territorio erectae, sub regimine sint certi Praelati, eiusdem Praelaturae Ordinarii.

»Istius Praelati erit Seminarium nationale erigere ac dirigere, in quo alumni instituantur in servitium totius Nationis, vel Regionis.

»Eidem Praelato ius sit alumnos ita institutos incardinandi, eosque ad ordines promovendi 'titulo Missionis Nationalis vel Regionalis'.

»Onus tandem sit Praelato providendi decorae sustentationi eorum, quos promoverit titulo praedicto» (*Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*, series II, vol. II, pars I, p. 564).

³³. «Ubi vero ratio apostolatus postulaverit, faciliora reddantur non solum apta Presbyterorum distributio, sed etiam peculiaris opera pastoralia pro diversis coetibus socialibus, quae in aliqua regione, vel natione aut in quacumque terrarum orbis parte perficienda sunt». A la previsión de PO se refiere el Decr. *Ad gentes* en los nn. 20, nt. 4 y 27, nt. 13.

continuación, el Decreto conciliar apunta, ejemplificando, diversos medios para esas finalidades:

«Para ello, puede ser útil establecer ciertos seminarios internacionales, diócesis peculiares o prelaturas personales, y otras instituciones semejantes, a las que puedan agregarse o incardinarse presbíteros para el bien común de toda la Iglesia, según los modos que habrán de establecerse para cada una de esas iniciativas y quedando siempre a salvo los derechos de los Ordinarios de los lugares»³⁴.

El concepto de prelatura, tras todo el proceso redaccional, continúa inalterado en este texto (igual que el de diócesis, por más que aparezca aquí también adjetivado como «peculiar», o el de seminario, aunque se califique de «internacional») y la peculiaridad se concreta en la precisión «personales», unida a la finalidad antes expresada. Esto se confirma por el hecho de que el M.P. *Ecclesiae sanctae*, al desarrollar este aspecto del Decreto conciliar (n. I.4), dice que, con la finalidad de atender a «obras pastorales o misionales peculiares...», la Sede Apostólica puede erigir «Praelaturae», sin más adjetivos.

Por su parte, la Constitución Apostólica que organiza la Curia Romana después del Concilio, *Regimini Ecclesiae universae*, asigna a la S.C. para los Obispos la competencia en la erección de nuevas circunscripciones eclesísticas y en la modificación de las existentes, entre ellas, las que designa con el nombre común más la expresión de su finalidad: «Prelaturas para la realización de peculiares obras pastorales en favor de varias regiones o grupos sociales necesitados de especial ayuda»³⁵. Asimismo, compete a esa Congregación intervenir en lo que se refiere al nombramiento de los oficios que presiden las distintas circunscripciones, entre los cuales se mencionan los Vicarios castrenses y los demás Vicarios o Prelados dotados de jurisdicción personal³⁶.

Resulta claro que el sentido de la tan reiterada peculiaridad respecto a las prelaturas comunes u ordinarias tiene que ver con las finalidades pastorales que se trata de atender (peculiares, no comunes³⁷) y con el criterio de organización de las circunscripciones erigidas para esas finalidades (personal, no territorial). Así se entenderá desde el comienzo de los trabajos para la reforma del Código de Derecho canónico, a fin de adecuarlo a las enseñanzas, sobre todo eclesiológicas, del Concilio.

7. La Codificación de 1983

a) El n. 8 de los «Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant»

El n. 8 de los principios que debían orientar la reforma del Código de Derecho Canónico atendiendo a los postulados conciliares, se propuso sintetizar, a partir de la renovada doctrina eclesiológica, los criterios jurídicos que debían servir de base y orientación a una organización pastoral más flexible y eficaz en las circunstancias

³⁴. «Ad hoc ergo, quaedam seminaria internationalia, peculiares dioeceses vel praelaturae personales et alia huiusmodi utiliter constitui possunt, quibus, modis pro singulis inceptis statuendis et salvis semper iuribus Ordinarium locorum, Presbyteri addici vel incardinari queant in bonum commune totius Ecclesiae».

³⁵. «Praelaturas ad peculiaris opera pastoralia perficienda pro variis regionibus aut coetibus socialibus speciali adiutorio indigentibus». *Const. Ap. Regimini Ecclesiae universae*, art. 49.

³⁶. «Vicarios Castrenses ceterosque Vicarios seu Praelatos iurisdictione personali fruentes».

³⁷. Para el sentido de esa peculiaridad, cfr P. LOMBARDÍA-J. HERVADA, *Sobre prelaturas personales*, en «Ius Canonicum» 53 (1987), pp. 74-75.

actuales³⁸. En ese contexto recogió, relacionándolas, las dos cuestiones que delimitan la peculiaridad de las prelaturas que venimos considerando: las necesidades apostólicas y el criterio de delimitación de las circunscripciones:

«Se plantea la cuestión de la mayor o menor oportunidad de conservar el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica con estricto predominio de la territorialidad en la organización de la Iglesia. Parece que, a partir de los documentos conciliares, ha de deducirse un principio: el fin pastoral de la diócesis y el bien de toda la Iglesia católica exigen una clara y congruente circunscripción territorial, de tal modo que, por derecho ordinario, quede asegurada la unidad orgánica de cada diócesis en cuanto a personas, oficios e instituciones, a la manera de un cuerpo vivo. Por otra parte, teniendo en cuenta las exigencias del apostolado moderno, tanto en el ámbito de alguna nación o región como dentro del mismo territorio diocesano, parece que se pueden, e incluso se deben, regular con un criterio más amplio, al menos por derecho extraordinario incorporado en el propio Código, las unidades jurisdiccionales destinadas a una peculiar cura pastoral, de las cuales hay varios ejemplos en la disciplina actual. Así pues, se desea que el futuro Código pueda permitir unidades jurisdiccionales como las descritas, que pudieran ser constituidas no sólo por especial indulto apostólico, sino también por la competente autoridad del territorio o de la región, según las exigencias o necesidades de la cura pastoral del Pueblo de Dios»³⁹.

En sustancia, pues, el principio 8º indica que, sin perjuicio de que la fórmula de circunscripción territorial mantenga su importancia y su carácter de criterio general desde el punto de vista organizativo, su naturaleza es instrumental: se ordena al bien de la comunidad de fieles, que es el elemento sustantivo a cuyas necesidades debe servir del mejor modo posible el ministerio pastoral. Por tanto, nada impide que en la delimitación de comunidades de fieles intervengan, alternativa o simultáneamente, otros criterios instrumentales, de carácter no territorial, cuando resulte útil o necesario para un desempeño más eficaz de la función pastoral, siempre sin menoscabo de la unidad jurisdiccional de la Iglesia particular⁴⁰.

38. Para una valoración de conjunto del principio octavo, de sus antecedentes y de su motivación, cfr A. DEL PORTILLO, *Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales*, en «Ius Canonicum» 9 (1969), pp. 305-329 [*Dinamicità e funzionalità delle strutture pastorali*, en V. FAGIOLO-G. CONCETTI (eds.), *La Collegialità episcopale per il futuro della Chiesa*, Firenze 1969, pp. 161-177].

39. «Quaestio ponitur de opportunitate vel minus conservandi exercitium iurisdictionis ecclesiasticae cum stricta praevaleantia territorialitatis in ordinatione Ecclesiae. Ex documentis conciliaribus videtur deducendum principium: finem pastorem dioeceseos et bonum totius Ecclesiae catholicae claram et congruentem circumscriptionem territorialem exigere, ita ut ex iure ordinario, uniuscuiusque dioecesis unitas organica in tuto ponatur quoad personas, officia instituta ad instar corporis apte viventis. Videtur ex alia parte, ob exigentias moderni apostolatus, sive in ambitu alicuius nationis vel regionis sive intra ipsum territorium dioecesanum ampliori ratione sanciri posse et forsitan debere, saltem in iure extraordinario in ipso Codice inscripto, unitates iurisdictionales ad peculiarem curam pastorem destinatas, quarum exempla exstant plura in hodierna disciplina. Propugnatur tandem futurum Codicem unitates iurisdictionales de quibus dictum est permittere posse non solum ex speciali apostolico indulto, sed etiam quae a competenti auctoritate territorii vel regionis constitutae fuerint secundum exigentias vel necessitates curae pastoralis Populi Dei». *Communicationes* 1 (1969), p. 84.

40. «Cum quaestio aspectus diversos repraesentet, haec principia iuxta doctrinam Concilii Vaticani II proponi posse videntur.

»Ecclesiae particulares certocertius hodie definiri nequeunt partes territoriales in Ecclesia constitutae, sed, secundum praescriptum Decreti *Christus Dominus*, n. 11, singulae sunt: "Populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda conceditur...". Cum tamen in determinanda Dei Populi portione, quae Ecclesiam particularem constituit, territorium quod Christifideles inhabitant plerumque uti aptior haberi possit ratio, momentum servat territorium, non quidem uti elementum Ecclesiae particularis constitutum, sed uti elementum determinativum portionis Populi Dei, qua haec Ecclesia definitur. Quare, tamquam regula haberi potest hanc portionem Populi Dei determinari territorio, sed nihil impedit

La *Relatio* con la que el Card. Felici presenta los *Principia* al Sínodo de Obispos expone con claridad el sentido propio del principio octavo, afirmando que su propósito es solucionar una cuestión de la mayor importancia, relativa al ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, y concretamente a la organización de la jurisdicción⁴¹. A continuación, explica que los criterios propuestos pretenden servir de orientación para arbitrar en la futura legislación respuestas, por parte de la organización eclesiástica, a las exigencias del apostolado moderno⁴², conjugando equilibradamente la salvaguardia de la integridad del oficio episcopal en las Iglesias particulares y la atención, no sólo oportuna y útil, sino en ocasiones necesaria, a necesidades pastorales peculiares⁴³.

El principio, sometido a votación de los padres sinodales, se aprobó por 162 *placet*, 24 *non placet* y 1 *placet iuxta modum*. El hecho de que se trate del principio que más *placet* obtuvo de los 10 sufragados⁴⁴ manifiesta que el consenso en el aula a este respecto fue amplio.

b) Las directrices del principio octavo y la noción de prelatura

Las directrices del principio octavo han sido acogidas en la legislación canónica de diversos modos⁴⁵; y, evidentemente, la regulación de las prelaturas personales en el CIC es uno de ellos: no cabe duda, en efecto, de que existe una clara continuidad entre las «unitates iurisdictionales ad peculiarem curam pastoralem destinatas» a las que se refiere el texto de ese principio, y las «peculiaria opera pastoralia pro diversis coetibus socialibus» para cuya realización PO, 10 preveía, entre otras instituciones, «praelaturae personales»; las prelaturas «ad peculiaria opera pastoralia vel missionaria perficienda» de *Ecclesiae Sanctae*, I, n. 4; las «Praelaturas ad peculiaria opera pastoralia vel missionaria perficienda» de *Regimini Ecclesiae universae*, n. 49 § 1⁴⁶; y las «praelaturae

quominus, ubi utilitas id suadeat, aliae rationes, uti ritus vel natio, etc., insimul saltem cum territorio, tamquam criteria communitatis fidelium determinantia admitti possint». *Communicationes* 1 (1969), p. 84.

⁴¹. «Inter principia recensenda esse existimantur solutiones duarum quaestionum quae maioris momenti apparent pro exercitio iurisdictionis ecclesiasticae. Quarum prima organizationem ipsius iurisdictionis tangit (...)». *Ibid.*, p. 90.

⁴². A este propósito, G. Violardo, durante los trabajos de redacción de los *principia*, dice: «Recentioribus annis vita pastoralis (...) amplas mutationes passa est, ideo Ius eam regere debet modo moderno. Ex. gr., perpensa facilitate transeundi ab uno in alium locum, et consideratis etiam mutationibus sociologicis, etc. affirmari non posse videtur attributionem iurisdictionis, prout in Codice nunc continetur quoad disciplinam diversorum actuum, aptam adhuc esse ad satis faciendum pastoralibus necessitatibus». PCCICR, *Foglio d'ufficio*, 31.I.67, p. 29.

⁴³. «Propositum principium (n. 8) exigentiis moderni apostolatus satisfacere videtur ita ut integra maneant munera Episcoporum in Ecclesiis particularibus sibi concreditae atque insimul peculiaribus necessitatibus satisfieri valeat; quod hodierna cura pastoralis non solum opportune et utiliter verum etiam quandoque instanter exigere videtur. In iis autem ordinandis multum defertur iudicio competentis auctoritatis in territorio vel regione constitutae». *Communicationes* 1 (1969), p. 90.

⁴⁴. Cfr *Communicationes* 1 (1969), p. 100.

⁴⁵. Como es sabido, el c. 372 acoge este principio estableciendo el criterio territorial como regla general para la delimitación de Iglesias particulares, y admitiendo en su § 2 que «ubi de iudicio supremae Ecclesiae auctoritatis, auditis Episcoporum conferentiis quorum interest, utilitas id suadeat, in eodem territorio erigi possunt Ecclesiae particulares ritu fidelium aliave simili ratione distinctae». Por otra parte, en la legislación extracodicial, ya antes del Código, existían diversos ordinariatos latinos para fieles de rito oriental, que se mantienen y ahora pueden referirse a los criterios del principio octavo para su fundamentación; y el supuesto de los ordinariatos militares, cuya nueva regulación mediante la Const. Ap. *Spirituali militum curae* se basa en los mismos principios: cfr J. MIRAS, *Organización territorial y personal: fundamentos de la coordinación de los pastores*, en «Fidelium Iura» 8 (1998), pp. 385-424.

⁴⁶. La Const. Ap. *Pastor Bonus*, que sustituyó a *Regimini Ecclesiae universae* en la organización de la Curia Romana, en su art. 80, no habla de «Praelaturas ad peculiaria opera pastoralia vel missionaria perficienda», como su antecedente art. 49 REU, sino de «Praelaturas personales».

personales» que prevé el c. 294 «ad aptam presbyterorum distributionem promovendam aut ad peculiaria opera pastoralia vel missionalia pro variis regionibus aut diversis coetibus socialibus perficienda».

Pues bien, a mi juicio, el concepto tradicional de prelatura en esta etapa de su evolución se mantiene idéntico en sustancia, aunque ha recibido, como es evidente, la ampliación que resulta de la mutua influencia entre las nuevas necesidades pastorales que se identifican en el Concilio y la vía de solución propuesta mediante la flexibilización del principio de territorialidad.

Esto significa que hay un sustrato de naturaleza común en los dos tipos de prelaturas que aparecen en el Código: la territorial —heredera directa de la prelatura *nullius* del Código de 1917— y la personal. Las dos son unidades de organización de la misión jerárquica, pastoral, de la Iglesia, o sea, circunscripciones eclesíásticas⁴⁷; y se estructuran ambas teniendo como principio de unidad la capitalidad cuasiepiscopal, es decir, prelaticia.

Se trata de dos rasgos esenciales del concepto de prelatura: si faltara uno de ellos, estaríamos ante una realidad de otra naturaleza. En efecto, no se ha llamado nunca prelatura en derecho canónico a nada que no sea una circunscripción eclesíastica, como hemos visto; y, por otra parte, el hecho de que se dé a un prelado el mandato de hacerse cargo de la dirección de una entidad de otra naturaleza (por ejemplo, una oficina, una asociación, una labor apostólica o misionera) no la convierte en prelatura, porque ahí el prelado no actúa formalmente en cuanto prelado: su condición prelaticia es extrínseca al oficio.

Trasladando los conceptos tradicionales a un lenguaje actual equivalente, diríamos que sólo es prelatura la unidad pastoral que está configurada y estructurada en cuanto tal, formalmente, por los vínculos y relaciones de comunión que derivan de la función de capitalidad prelaticia, es decir, cuasiepiscopal (del mismo modo que un obispo puede tener encargos de gobierno muy diversos, pero sólo hablamos de diócesis cuando su oficio es congregar y presidir formalmente *como cabeza*, en virtud de su función episcopal, una comunidad eclesial). Es decir, pertenece a la definición de prelatura el estar articulada en torno a la capitalidad cuasiepiscopal e informada intrínsecamente por ella, como principio formal de su subsistencia, unidad y cohesión (comunión).

A la vez, la prelatura territorial y la personal se distinguen, evidentemente: no en el sustrato fundamental común que las aúna en la misma naturaleza, sino en los caracteres específicos *implicados* en los adjetivos con los que se especifica el nombre de prelatura en cada caso.

Por tanto, la distinción no es superficial. No es suficiente decir que una prelatura es territorial y la otra personal, si con ello se entiende que se trata de dos supuestos idénticos en los que simplemente varía el criterio de delimitación del ámbito de la misión pastoral del prelado. En efecto, el criterio personal de delimitación *implica toda la motivación profunda y la lógica institucional que se acabaron plasmando en el octavo principio directivo para la reforma del Código de Derecho canónico*, y que justifican por qué y en qué términos la territorialidad ha dejado de ser rasgo esencial del concepto de prelatura, como lo fue en el CIC de 1917, según se ha visto.

Concretamente, el principio de organización personal recogido en el Código implica los motivos apostólicos y pastorales que dieron lugar a la flexibilización del principio de territorialidad en la organización eclesíastica (es decir, es siempre una

⁴⁷. Lógicamente, hablo aquí de circunscripción en sentido actual, es decir, teniendo en cuenta las directrices del principio octavo y su plasmación codicial. En este sentido el término quiere indicar, por tanto, la comunidad determinada, territorialmente o por otros criterios, como ámbito específico de la función capital de un pastor determinado.

delimitación personal *para* una misión pastoral peculiar); y las razones que legitiman la existencia de circunscripciones personales armónicamente coordinadas con las ordinarias de base territorial sin menoscabo alguno de los presupuestos de coherencia eclesiológica⁴⁸.

Si se comprenden bien estos aspectos de coincidencia y distinción, se puede responder adecuadamente a la cuestión que planteaba al introducir estas consideraciones: hasta qué punto los aspectos innovadores que trae consigo la configuración jurídica según el principio personal modifican o alteran los elementos sustanciales de la institución que se encuentran implícitos en el concepto de prelatura transmitido por la tradición canónica; o, más directamente, si el adjetivo «personal» desvirtúa o simplemente especifica el sustantivo «prelatura».

La respuesta, desde esta perspectiva, es clara: la prelatura personal —toda prelatura personal— es una prelatura, en el sentido propio que el concepto posee en la tradición canónica, e incorpora a ese concepto, especificándolo, los elementos que derivan de la lógica funcional e institucional con la que se ha asumido la delimitación personal de circunscripciones eclesíásticas en el derecho canónico vigente.

Es cierto que el derecho universal prevé un régimen de derecho particular para cada prelatura, que se contendrá en los estatutos dados por la Sede Apostólica; lo cual manifiesta que se trata de una figura constitutivamente flexible, que podría aparecer conjugando con distintas intensidades sus rasgos esenciales, según los casos. Sin embargo, esa flexibilidad se circunscribe en todo caso dentro del contenido esencial del concepto de prelatura, que determina la naturaleza de la institución e indica, en coherencia con ella, el horizonte institucional de referencia en el que se ha de establecer la *analogía iuris* para el caso de las prelaturas personales: el régimen de las circunscripciones eclesíásticas.

⁴⁸. He tratado de esta cuestión en *Organización territorial y personal: fundamentos de la coordinación de los pastores*, cit.